



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
PO BOX 191749  
San Juan, Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión Independiente Auténtica de la  
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados  
(Querellada)

-Y-

José A. Cádiz Tapia  
(Querellante)

CASO: CA-2015-06  
CÍTESE ASÍ: 2016 DJRT 6

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 13 de enero de 2015, el Sr. José A. Cádiz Tapia, en adelante, el querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la unión de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

"En o desde enero de 2015 y en adelante, la unión de epígrafe está violando el convenio colectivo en su Artículo IX B, Sección 2 Inciso 1 y 2, titulado; *Procedimiento Disciplinario*. Al no representarme justa y adecuadamente ante una reclamación con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

La controversia consiste en que el 22 y 23 de mayo de 2013 me imputaron unos hechos que culminaron en la radicación de un caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo (Caso A-13-3138) sobre *Destitución Sumaria*. En este caso, ocurrieron unos hechos los cuales culminaron en un Acuerdo Especial con fecha del 21 de noviembre de 2014 acordando una suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables. Se acordó que los mismos serían inmediatamente se firmara el Acuerdo Especial,

o sea, en enero de 2014. No fue hasta enero de 2015 que el patrono me impone el castigo de la suspensión de empleo y sueldo de los diez (10) días laborables (del 8 de enero de 2015 hasta el 21 de enero de 2015).

A mi juicio, el Acuerdo Especial está prescrito, pues ha transcurrido (2) dos años de los hechos imputados, y más de (1) un año desde que se firmó el Acuerdo. El convenio colectivo vigente establece que el Director de Recursos Humanos tomará la acción disciplinaria que corresponda en un período no mayor de (30) días laborables a partir del recibo de la recomendación de la formulación de cargos. Ante lo anteriormente citado, solicitamos de esta Honorable Junta que deje sin efecto el castigo impuesto por la Autoridad y que ordene a la Autoridad y a la Unión a reponerme el dinero dejado de devengar, así cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda."

### Relación de Hechos

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad, es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.
2. La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la Autoridad, se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPA). Actualmente, ambas uniones cuentan con convenios colectivos vigentes y negociados con la Autoridad.
3. Que la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, leyes, reglamentos y decretos aplicables.

4. Entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados existe un convenio colectivo aplicable a esta controversia. Esto, conforme a la Ley 66 de 17 de junio de 2014, "*Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", que en su Artículo 11, titulado; *Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensaciones Monetaria Extraordinaria*, extiende los convenios aún ya vencidos, en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de la Ley 66. Además, permitió a las uniones y patronos realizar un proceso participativo alterno para alcanzar estipulaciones cónsonas con la referida ley.

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento Número 7947*, antes citado, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

*SPC*  
**Análisis**

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos que presenta el caso de referencia. La misma reveló, que la controversia que hoy nos ocupa, carece de méritos. En el *Cargo* se plantea una controversia que ya fue adjudicada por un foro competente y avalada por el propio querellante. Veamos:

El señor José A Cádiz Tapia es empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados desde marzo de 1998 hasta el presente. Es un empleado afiliado a la Unión Independiente Auténtica de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Mediante comunicación fechada el 18 de abril de 2013, la Autoridad le formuló varios cargos al querellante por hechos ocurridos los días 22 y 23 de marzo de 2013. A base de ello, se le imputó varias violaciones a las Reglas Disciplinarias del Convenio Colectivo 2012-2015, y se sancionó al querellante con una destitución no sumaria. Esta controversia fue elevada por las partes, al

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso fue atendido y adjudicado por el Árbitro Jorge L. Torres Plaza y se le asignó el número A-13-3138 sobre Destitución No Sumaria. Así las cosas, el 21 de noviembre de 2014, la Autoridad y la Unión mediante *Acuerdo Especial* transigieron la controversia. La unión y el empleado se comprometieron a desistir, retirar y/o renunciar a todos los casos, reclamaciones o derechos, presentes y/o futuros, que tuviesen o pudiesen tener, ante cualquier foro administrativo o judicial, que surgiera de estos mismos hechos. Cónsono con lo anterior, el Árbitro Torres Plaza, acogió el *Acuerdo Especial* y procedió con el cierre y archivo con perjuicio del caso.

El patrono mediante comunicación con fecha del 10 de diciembre de 2014 procedió con los trámites para cumplir lo acordado. En el *Cargo* de referencia, el querellante alegó que en el *Acuerdo Especial* está prescrito, lo que a nuestro juicio, no es cierto, pues del mismo no surge que se hubiese establecido un término para su ejecución. Tampoco surge de la disposición del convenio colectivo, aplicable al presente caso, que exista un término establecido para la ejecución de lo acordado. El Artículo del Convenio Colectivo citado por el querellante, no es aplicable en esta controversia. Además, el caso del querellante ya está adjudicado y advino final y firme.

El Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por lo tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta Rel. Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Por su parte, los laudos arbitrales emitidos en el campo laboral gozan de una especial deferencia ante los tribunales de justicia. Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.P., 149 D.P.R. 347,352 (1999); Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila, 114 D.P.R. 224 (1983).

No encontramos, que la unión, ni el patrono, hayan incurrido en alguna violación de práctica ilícita de trabajo de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. A nuestro juicio, todos los procedimientos llevados por las partes, fueron conforme lo estableció el convenio colectivo aplicable a esta controversia.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de mérito.

506  
Según dispone el *Reglamento Número 7947*, antes citado, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán  
Presidente

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. José Cádiz Tapia  
Residencial Luis Llorens Torres  
Edificio 32 Apartamento 657  
San Juan Puerto Rico 00913
2. Sr. Pedro J. Irene Maymi  
Unión Independiente Auténtica de  
Empleados de la AAA (UIA)  
Calle Mayagüez #49 Esquina Estonia  
Hato Rey Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta

